



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0119/13**

**Referencia:** Expediente No. TC-05-2012-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo incoado por el señor Melanio Santos Jiménez contra la sentencia núm. 179-2012, dictada por la Segunda Sala, del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 4, de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

1.1. La sentencia núm. 179-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).

1.2. La decisión declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Melanio Santos Jiménez contra la señora Victoria Jiménez de Mejía, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Administración General de Bienes Nacionales.

1.3. Dicha sentencia fue notificada al señor Melanio Santos Jiménez, en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), mediante el Oficio Núm. 179-2012, emitido por el Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión**

2.1. El señor Melanio Santos Jiménez interpuso el presente recurso, en fecha primero (1<sup>ero</sup>) de noviembre de dos mil doce (2012), procurando que con base en el mismo se revocara la referida sentencia núm. 179-2012.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

3.1. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la parte recurrente, fundada en los siguientes motivos:

*Que del análisis del expediente, este Tribunal ha comprobado que tal y como ha sido planteado por la parte accionada, en la presente acción se alega la violación al derecho de propiedad producto de un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desalojo ordenado en virtud de la Sentencia Núm. 571-2007, de fecha 31 de octubre del 2007, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, notificada mediante el Acto de Alguacil No. 106-2008, de fecha 11 de febrero de 2008. Que dicha Sentencia fue dictada con motivo de una Demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y No Pagados, Rescisión de Contrato y Desalojo, interpuesta por la señora Victoria Jiménez de Mejía, con relación a la casa construida en una porción de terreno con una extensión superficial de 303.95 Mts<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la Parcela No. 56-B-1-A (Parte), del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, registrada a favor del Estado Dominicano, cuya compra ha sido pagada en su totalidad por dicha señora, conforme ha sido reconocido por la Administración General de Bienes Nacionales. Que la presente Acción de Amparo ha sido interpuesta, en fecha 30 de abril del año 2010, aproximadamente dos años después de la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que alegadamente le ha conculcado un derecho fundamental, por lo que el plazo para ejercer la presente acción se encuentra ventajosamente vencido, y en consecuencia, deviene inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

4.1. La parte recurrente plantea, entre otros, los siguientes argumentos:

- a) Que al momento de la interposición de la acción de amparo, estaba vigente la Ley núm. 437-06, por lo que al Tribunal a-quo fallar conforme a la Ley núm. 137-11, violentó los derechos adquiridos que el accionante tenía bajo la antigua legislación.
- b) Que la violación de propiedad alegada en la especie, se trata de una violación continua, que se perpetúa en el tiempo, por lo que al declarar



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisible la acción de amparo por extemporánea, el Tribunal a-quo desconoció y violentó las disposiciones de la ley de amparo, lo que a su vez conllevó una violación al derecho de propiedad del hoy recurrente.

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión**

#### **5.1. Dirección General de Bienes Nacionales.**

5.1.1. La parte co-recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, depositó su escrito de defensa en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante el cual pide el rechazo del presente Recurso de revisión de amparo.

5.1.2. Sus argumentos principales son los siguientes:

- a) Que las actuaciones de las cuales se queja el hoy recurrente fueron realizadas por la señora Victoria Jiménez de Mejía, sin tener la Administración General de Bienes Nacionales ningún tipo de participación.
- b) Que el único propietario del inmueble en cuestión es el Estado Dominicano.
- c) Que en virtud del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, una vez que la acción de amparo ha sido desestimada, no puede llevarse nuevamente ante otro juez.

#### **5.2. Procuraduría General Administrativa.**

5.2.1. Por su lado, la parte co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, depositó su escrito de defensa, en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante el cual pide el rechazo del presente recurso de revisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo, alegando que, al momento de la interposición de la acción de amparo, el plazo previsto en la ley estaba ventajosamente vencido.

### **6. Pruebas documentales**

6.1. En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales relevantes para la solución del caso que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

a) Sentencia núm. 179-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).

b) Oficio Núm. 179-2012, emitido por el Tribunal Superior Administrativo, contenido de la notificación de la sentencia núm. 179-2012, realizada al señor Melanio Santos Jiménez, en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

7.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un conflicto originado en una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por la señora Victoria Jiménez de Mejía, en relación con un inmueble alegadamente propiedad del hoy recurrente, el señor Melanio Santos Jiménez.

7.2. En ocasión de esto, el señor Melanio Santos Jiménez interpuso una acción de amparo, a los fines de obtener la suspensión del procedimiento de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

venta iniciado sobre el referido inmueble, acción que fue declarada inadmisibles mediante la decisión que es objeto del presente recurso.

## **8. Competencia**

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185, numeral 4, de la Constitución, y los 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión**

9.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibles, en atención a las siguientes razones:

a) La sentencia de amparo objeto del presente recurso fue notificada al hoy recurrente, señor Melanio Santos Jiménez, en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), mediante el Oficio núm. 179-2012, emitido por el Tribunal Superior Administrativo.

b) El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone que *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c) En su sentencia TC/0080/12, este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 *“es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia, reiterando en su sentencia TC/0071/13 que “este plazo es franco y sólo serán computables los días hábiles.*

d) En relación con el punto de partida del referido plazo, la sentencia TC/0061/13, afirmó que: *El plazo de cinco (5) días previsto para recurrir en revisión la sentencia que resolvió la acción de amparo, así como para*

Sentencia TC/0119/13. Expediente núm. TC-05-2012-0144, relativo el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo incoado por el señor Melanio Santos Jiménez en contra de la sentencia núm. 179-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 15 de octubre de 2012.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrir la sentencia que declaró inadmisibile el recurso de tercería comienza a correr a partir de la fecha de notificación de las mismas, en aplicación de lo que establece el artículo 95 de la referida Ley 137-11.*

e) En la especie, el recurso de revisión fue depositado, en fecha uno (1) de noviembre de dos mil doce (2012), por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo; es decir, nueve (9) días después de la notificación de la sentencia recurrida, realizada en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), por lo que el mismo se encuentra vencido y, por ende, deviene inadmisibile por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Víctor Gómez Bergés, Juez, e Idelfonso Reyes, Juez, en razón de que no estuvieron presentes en la deliberación ni votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, por extemporáneo, el presente recurso de revisión incoado por el señor Melanio Santos Jiménez contra la sentencia núm. 179-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley Núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Melanio Santos Jiménez; así como a las partes recurridas, Procuraduría General Administrativa y Administración General de Bienes Nacionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**